

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo al pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por consecuencia de un hecho abusivo y fraudulento, del cual se ha dado parte al Juzgado, aparecieron fijados en los sitios más públicos de esta población, diferentes ejemplares de una hoja impresa, en la cual figuraba estampado el sello de este Gobierno civil.

Aunque pocos instantos despues de su fijación, tuve noticia de ella y ordené la recogida de todos cuantos ejemplares se hubiesen publicado y repartido de la susodicha hoja, impresa por Hemeterio Garcia Perez y suscrita por Ricardo Lopez Osorio, considero oportuno advertir al público, por si alguna hubiese circulado, que este Gobierno no la autorizó con su sello, ni por lo mismo ha tenido ni tiene intervención de ninguna especie en el asunto, moramente particular de que se trata, cual es la sustitución del servicio en el ejército de Ultramar.

León 11 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BIENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

«Vista la consulta que eleva á este Centro el Director de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante preguntando cual ha de ser el empleado que acredite la desinfección á que se refiere el art. 1.º de la Real orden circular de 22 del próximo pasado mes, inserta en la Gaceta del 23, respecto al tráfico de trapos, y la del Director de la Compañía de los del Norte, interesando que se le manifieste si es cierto que por este Centro se haya dictado alguna orden referente al susodicho tráfico, esta Direccion general se ha servido resolver:

1.º Que con objeto de que la desinfección de los trapos por medio del calor ó de los gases sulfurosos, se practique en la forma que determina el art. 1.º de la Real orden de 22 de Noviembre último, se hará á presencia del Subdelegado de Medicina, y donde no lo hubiere ante un Delegado que nombrará la Autoridad local; estos funcionarios además certificarán haberse llevado á cabo la desinfección en la forma prevenida, y sus certificados llevarán el V.º B.º de la Autoridad municipal de la localidad en que la operacion se lleve á cabo.

2.º Que se comunique esta resolución á los Directores de las Compañías del Norte y Mediodía.

3.º Que de la Real orden de 22 de Noviembre último se dé traslado á la Direccion general de Aduanas, encareciendo que se recomiende á

los Administradores el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.º de la citada disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y de todos los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina y demás funcionarios é interesados, á quienes incumba cumplir lo que se ordena; encargando, al propio tiempo, á los primeros, que den parte á este Gobierno de todos cuantos depósitos de trapos existan ó se establezcan, y de haberse observado con respecto á ellos las formalidades y precauciones establecidas en la Real orden de 22 de Noviembre último, inserta en el núm. 70 de este Boletín, y en la circular que antecede.

León 10 de Diciembre de 1886.
El Gobernador,
Luis Rivera.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

Circular.

El Ministerio de Estado participa á este de la Gobernacion que segun nota del Encargado de Negocios de Francia, el Gobierno de aquella Nacion ha derogado el decreto de 15 de Junio de 1885 que prohibía la importación en Francia por la frontera española de los efectos de cama, y que, por lo tanto, la introducción de los objetos de esta clase quedan sometidos sólo al régimen ordinario de sus Aduanas.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se hace público, como se previene, en este periódico oficial. León 10 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino...

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba el siguiente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Art. 2.º Sus disposiciones comenzarán á observarse en las contrataciones que desde la fecha de este decreto hayan de celebrarse por la Administración.

Art. 3.º Queda derogado para las nuevas contrataciones el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 10 de Julio de 1861, y todas las demás disposiciones que estén en contradicción con el pliego que se aprueba por este decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios,

Pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesion de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España. Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Y 3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecucion de una obra ó servicio para las mismas, deberá depositar como fianza la cantidad que prefije el pliego de condiciones particulares que haya servido de base para la adjudicacion. Este depósito se hará en el punto y dentro del plazo que en el mismo pliego de condiciones se designan.

Art. 3.º El plazo señalado en el artículo anterior no excederá de 30 dias, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el mismo artículo. La falta de presentacion dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicacion y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.º Todo contrato de ejecucion de obras públicas se elevará á escritura pública que se extenderá con la cabeza y pie y bajo las formas que prescribe la legislacion vigente.

El cuerpo de la misma escritura lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposicion del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicacion; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y el inserto de una cláusula ó condicion que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y en las facultativas del proyecto, y en los planos y presupuesto. Previamente al otorgamiento de la

escritura, el contratista habrá firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativos de los planos y del presupuesto.

Art. 5.º El contratista tiene derecho á sacar copias á su costa de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias despues de confrontadas.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á someterse en la decision de todas las cuestiones con la Administracion que puedan surgir de sus contratos, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la ley de Obras públicas, renunciando al derecho comun y al fuero de su domicilio.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por los particulares de cada contrata.

CAPÍTULO II.

Ejecucion de las obras.

Art. 8.º El Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras comprobará sobre el terreno en presencia del contratista el trazado y replanteo de las mismas hecho antes de la subasta ó adjudicacion, extendiéndose por duplicado un acta que firmarán el Ingeniero y el contratista, en la que se acredite que el replanteo está hecho con arreglo al proyecto aprobado. A esta acta acompañarán los planos y perfiles longitudinales y trasversales que se juzguen necesarios para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados tambien por el Ingeniero y el contratista. Uno de los ejemplares del acta se unirá al expediente de la contrata, y el otro se entregará al contratista, remitiéndose copia á la Direccion general.

En el caso de que resulten diferencias entre el proyecto y la comprobacion del replanteo, se consignarán en el acta y en los planos y perfiles correspondientes, suspendiéndose todo procedimiento hasta la resolution de la Superioridad, á cuyo conocimiento se elevará el asunto inmediatamente.

Los gastos de la comprobacion del replanteo general, así como los de hacer los replanteos parciales que exija el curso de las obras, serán de cargo del contratista.

Art. 9.º La adquisicion de los terrenos ocupados por la obra es de cargo del Estado; pero el contratista queda en la obligacion de pagar su importe, del cual se reintegrará

en virtud de certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, con la bonificacion de 1 por 100 en razon del anticipo del dinero.

Art. 10. El contratista dará principio á los trabajos dentro del plazo marcado en las condiciones particulares de su contrata; los desarrollará lo suficiente para que, en los periodos parciales señalados en las mismas se ejecute la parte correspondiente, y las terminará en el tiempo señalado. En la ejecucion se atenderá á lo que resultado de los planos y perfiles del proyecto ó replanteo que hayan sido oficialmente autorizados, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes e instrucciones que se dicten por el Ingeniero ó por los subalternos inmediatamente encargados de la inspeccion. El contratista podrá exigir siempre que esas instrucciones y órdenes se le den por escrito; circunstancia que será indispensable cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos. El contratista tendrá en todo caso el derecho de acudir en queja de las disposiciones tomadas por los subalternos al Ingeniero y de las adoptadas por éste al Ingeniero Jefe, los que resolverán, segun sus facultades, lo que sea justo y procedente.

Art. 11. Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista no pudiera éste comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Art. 12. Desde que se dé principio á las obras hasta su recepcion definitiva, el contratista ó un representante suyo autorizado deberán residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrán ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se comuniquen. Cuando se falte á esta prescripcion serán validas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldia del pueblo de su residencia oficial.

Art. 13. El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan. Cuidará asimismo de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecucion de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediata-

mente al Ingeniero de cualquier infraccion que observare.

Art. 14. El contratista no podrá recusar á los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspeccion de las obras, ni exigir que por parte de la Administracion se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones. Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, procederá como queda indicado en el art. 10, acudiendo en queja razonada y fundada al Ingeniero Jefe, que, ó resolverá ó dará cuenta al Gobierno, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Art. 15. El número de operarios y los medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras serán siempre proporcionados á la extension y naturaleza de las que hayan de ejecutarse; y á fin de que el Ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion, se le pasará nota de los mismos por el contratista siempre que la reclamo.

Art. 16. El contratista asegurará la vida de los operarios para todos los accidentes que dependan del trabajo ó esten relacionados con él. Se exceptúan los que la Junta de obras califique de imputables al operario lesionado por su ignorancia, negligencia ó temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro á que se refiere la condicion anterior en la forma que crea conveniente, y bajo su responsabilidad, sobre la base de que en el caso de inutilizacion del obrero ó de su defuncion, percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe de 500 jornales; y en el caso de inutilizacion temporal, se le abonarán por el contratista los jornales hasta ocho dias despues de haber sido dado de alta si no le vuelve á admitir en sus obras, y solamente hasta el alta si vuelve á trabajar en ellas.

Lo dispuesto en esta condicion se entiende para el caso de que el operario ó su familia renuncie á toda otra accion por indemnizacion de daños y perjuicios contra el contratista.

Art. 17. Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y Subalternos encargados de la inspeccion de las obras ó por las que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligacion de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe si entendiese que no existe fundado motivo para la órden.

Art. 18. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propieta-

rios de todos los daños que se causen con la ejecución de las obras, sea con la explotación de las Canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de los terrenos para formar caballeros, y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para el transporte de éstos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de la obra.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convengan amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, dobiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con aquellos hubiese celebrado.

Art. 18. Los contratistas podrán explotar y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se les marquen por los encargados de la Administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberán dar aviso anticipado y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Art. 20. No podrá el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con expresa sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, ni que tenga derecho al abono de las obras que ejecutare en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita al Ingeniero, que ésta le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso los serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 21. Queda en libertad el contratista de tomar los materiales de todas clases de aquellos puntos que le parezca conveniente, siempre que reunan las condiciones requeridas en el contrato, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

Art. 22. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

Art. 23. Cuando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse

en cualquiera otra del Estado, tendrá el contratista obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de apilamiento.

Art. 24. Cuando los materiales no fueren de buena calidad ó no estuvieren bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplaze á su costa con otros arreglados á condiciones. Si lo resistiere, formará aquí una relación de las faltas que tengén y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará ésta cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos; asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en el caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Art. 25. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni derecho alguno el que el Ingeniero y sus Subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construcción. En su consecuencia, y cuando los Ingenieros adviertan vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrán disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si el contratista no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Si el Ingeniero tuviera fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen

serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente; en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Art. 27. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamiajes, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, atendiendo, sin embargo, á las prevenciones que el Ingeniero crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Todos los medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras siempre que no se estipule lo contrario en las condiciones particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuvieren detallados en el presupuesto ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sean.

Art. 28. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

Art. 29. El Gobierno se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones. El contratista tendrá la obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el gasto que esto trabaje la ocasión.

Si en el curso de la ejecución de las obras, y por consecuencia de ellas, apareciesen en la superficie manantiales ó corrientes de agua, serán también propiedad del Gobierno; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO III.

Condiciones económicas.

Art. 30. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecutó con sujeción al proyecto aprobado ó modificaciones introducidas, ó á órdenes que le hayan sido comunicadas por escrito, siempre que se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase de obra que se consigne en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para evaluar reclamación de ninguna clase, salvo la expresada en el art. 40.

Art. 31. Cuando el contratista emplease voluntariamente con autorización del Ingeniero materiales

de mayores dimensiones que las marcadas en las condiciones particulares, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicación hecha con arreglo al proyecto, y aplicando los precios de la contrata. Si tuviesen menores dimensiones y á pesar de esto se declarasen admisibles, se hará su abono con arreglo á lo que resulte de la cubicación.

Será de abono lo que proceda por razón del aumento de dimensiones de los materiales, siempre que el Ingeniero lo haya ordenado por escrito al contratista.

Art. 32. Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios y condiciones de la contrata con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó en su defecto por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de oscuras y desprendimientos que ocurran durante el plazo de garantía.

Art. 33. Se abonarán íntegras, pero con la baja del remate, las partidas alzadas que se consignaron en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el tránsito, habilitación de caminos provisionales, desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante de la contratada.

Del mismo modo se abonarán las partidas alzadas para conservación de obras de tierra y de fábrica, y las de mano de obra de conservación del firme en las carreteras, siempre que el tiempo durante el cual la conservación corra á cargo del contratista sea el fijado en condiciones. Cuando se disminuya se reducirá en proporción, y cuando se aumente sin culpa del contratista se abonará además la parte proporcional al exceso de tiempo.

En los casos en que todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

Art. 34. Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo

